



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y LA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL. DIPUTADAS Y DIPUTADOS: CLAUDIA ESTEFANIA BAEZA MARTÍNEZ, DANIEL ENRIQUE GONZALEZ QUINTAL, MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA, GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, ZHAZIL LEONOR MÉNDEZ HERNÁNDEZ, FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO, NEYDA ARACELLY PAT DZUL, MARCO ANTONIO PASOS TEC, MARÍA ESTHER MAGADÁN ALONZO, CLARA PAOLA ROSALES MONTIEL, MARIA TERESA BOEHM CALERO, AYDÉ VERÓNICA INTERIÁN ARGUELLO. -----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de este H. Congreso celebrada en fecha 26 de febrero del año en curso, se turnó a estas Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública y la de Salud y Seguridad Social para su estudio, análisis y dictamen, las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de Salud del Estado de Yucatán en materia de despenalización del aborto presentada por la diputada Larissa Acosta Escalante, y el diputado Javier Renán Osante Solís, ambos integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano y la iniciativa por la que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán y de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en materia de despenalización del aborto y derechos a la salud sexual y reproductiva presentada por la diputada Clara Paola Rosales Montiel, adhiriéndose a la misma la diputada Neyda Aracelly Pat Dzul, ambas integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Morena, todos de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado.

Las y los diputados que integramos estas comisiones unidas, nos avocamos al estudio y análisis de la propuesta de reforma constitucional mencionada, considerando los siguientes,

[Handwritten signatures in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

Neyda Aracelly Pat Dzul

[Handwritten signature in blue ink]



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 30 de marzo del 2000 fue publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el Código Penal del Estado de Yucatán mediante Decreto 253. Cabe señalar que durante su vigencia ha tenido diversas modificaciones, siendo la última en materia de prevención de la violencia, publicada en fecha de 05 de agosto de 2024 mediante Decreto 809.

SEGUNDO. El 16 de marzo de 1992 mediante Decreto 470 fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán la Ley de Salud, la cual tiene por objeto establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud pública en el Estado, con la concurrencia de los municipios. Además, establece las atribuciones en materia de salubridad general previstas en el apartado B del artículo 13 de la Ley General de Salud; sus disposiciones son de orden público e interés social.

Partiendo de lo anterior, la legislación de salud del Estado ha sufrido diversas modificaciones siendo la última en materia de parteras tradicionales de fecha 26 de junio de 2024.

TERCERO. El 26 de febrero del año en curso, fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de Salud del Estado de Yucatán en materia de despenalización del aborto presentada por la diputada Larissa Acosta Escalante, y el diputado Javier Renán Osante Solís, ambos integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado.

Quienes suscriben la iniciativa en comento, señalaron en la parte conducente de la exposición de motivos, lo siguiente:

"El reconocimiento del derecho a decidir en Yucatán, es una deuda histórica por la que han luchado los movimientos feministas y de derechos humanos, exigiendo el reconocimiento del derecho de las mujeres, hombres trans, personas no binarias y otras personas con capacidad de gestar el derecho a decidir sobre sus cuerpos y planes de vida.

Desde la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1975, se instó a los Estados a reconocer las necesidades específicas de las mujeres y su derecho a decidir sobre el



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

número y espaciamiento de sus hijos e hijas, considerando que la planificación familiar es un aspecto sumamente importante para la integración de las personas en el desarrollo de los países.

Posteriormente, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en 1979 y ratificada por México en 1981, establece en su artículo 12.7 que: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia".

En este marco, es importante resaltar que la libertad y autonomía en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, anulada o restringida con base a estereotipos de género negativos y perjudiciales. Esto ha sido como consecuencia de los roles reproductivos que se han asignado según el género; donde los hombres toman las decisiones respecto al cuerpo de las mujeres, siendo estas un mero ente reproductivo y su fin último la maternidad como meta principal y no como una decisión personal.

...
...
...
...
...
...
...
...

De igual manera, es necesario destacar que en nuestro estado los impactos de la penalización y criminalización del aborto se han traducido en una falta de accesibilidad en servicios de salud reproductiva y una prevalencia de casos de violencia obstétrica que tienen efectos diferenciados en aquellas personas que se encuentran en grupos históricamente discriminados, en particular, de las personas indígenas en el estado.

Un ejemplo de lo anterior es el caso de Evelia, mujer indígena en situación de pobreza del municipio de Tixpehual quien, producto de violencia sexual, se encontraba embarazada. Sin saber su condición, y después de sufrir un aborto espontáneo, fue acusada bajo el delito de homicidio por razón de parentesco y sentenciada a una condena de 72 años y seis meses, más una multa de 754 mil pesos⁷⁶. Este caso revela la situación de particular discriminación que enfrentan las mujeres indígenas en situación de pobreza para el acceso a la interrupción del embarazo.

Es así que se destaca la urgencia de asegurar el derecho a decidir con una perspectiva intercultural, es necesario reformar aquellas normativas que no atiendan la importancia del acceso a la información sobre derechos sexuales y reproductivos a las personas indígenas hablantes de diversas lenguas originarias en el estado de Yucatán, tal y como se establece en la Acción de inconstitucionalidad 709/2020 resuelta por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Magda Arreola y Retamal

Magda Arreola y Retamal



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

...

TERCERO. Igualmente, en la misma fecha fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán y de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en materia de despenalización del aborto y derechos a la salud sexual y reproductiva presentada por la diputada Clara Paola Rosales Montiel, adheriéndose a la misma la diputada Neyda Aracelly Pat Dzul, ambas integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Morena, todos de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado.

Quienes suscriben la iniciativa en comento, señalaron en la parte conducente de la exposición de motivos, lo siguiente:

"El sistema de creencias que se ha construido alrededor del embarazo, la gestación, la maternidad y la obligación que toda mujer "tiene" de procrear, se ha centrado a lo largo de la historia y la cultura en que ser madre es el máximo proyecto al que una persona con capacidad de gestar puede aspirar, sin importar si este cambio biológico fue deseado, planeado o no lo fue.

Estereotipos de género ligados al "instinto materno", la "naturaleza de la mujer" entre otras frases aludidas a la maternidad abnegada han construido en la psicología colectiva un constructo social que representa una imposición, con base en roles de género y, cuando estos son desafiados, acontecen los estigmas, prejuicios y discriminación.

Hablar de aborto en México ha implicado un desafío legislativo, constitucional, judicial y una problemática de salud pública no resuelta que implica la superioridad del Estado de tomar la decisión de nombrar como delincuentes a quienes deciden llevar a cabo una interrupción, sin considerar la violación a derechos humanos, a la coartación en la seguridad y salud sexual y reproductiva, así como la desigualdad y los riesgos de llevar a cabo la práctica en situaciones de riesgo o peligro.

El aborto, tipificado como delito o no, existe; aproximadamente 45% de estos se realizan en condiciones de peligro, lo que aumenta la probabilidad de la morbilidad y mortalidad "materna" y, comúnmente el 97% de estos se realizan en países en desarrollo con leyes que restringen el acceso o criminalizan la decisión.

De conformidad con la Organización Mundial de la Salud (OMS) un aborto peligroso es aquel que se practica mediante la intervención de personas que carecen de la preparación necesaria para realizarlo o en un entorno que no reúne las condiciones médicas mínimas, o ambas a la vez.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Lo anterior, se convierte en una problemática de salud pública que genera alrededor de 47,000 muertes anuales en el mundo, siendo un 13% de todas las causas de muerte materna; y casi cinco millones de complicaciones, algunas permanentes, que se relacionan con una alta tasa de morbilidad y mortalidad materna.

Durante más de cien años en nuestro país se ha discutido y cuestionado desde un enfoque social, político, económico, psicológico, histórico, científico, cultural y sexual los patrones y creencias que conllevan a idealizar las prácticas sexuales y reproductivas con el último fin de la maternidad, aún cuando esta no sea deseada de ejercer, por una multiplicidad de factores, razones, vivencias o proyección de vida.

La temática que engloba a la interrupción legal del embarazo (ILE) ocupa un lugar preponderante en las discusiones y debates de grupos sociales y políticos para justificar sus posturas, cuando la situación va más allá de cuestiones ideológicas, pues implica el reconocimiento de derechos humanos para poder ejercerlos de manera libre, segura y en gratuidad cubierta por el Estado.

De acuerdo con estudios legislativos, la existencia de normas en el marco jurídico vigente nacional y estatales que tipifican en los Códigos penales el delito de "aborto", en realidad lo que penalizan es el acceso, la libertad de decisión y la autonomía corporal que pueden ejercer las personas con capacidad de gestar, nuevamente, basado en un sistema de creencias estigmatizantes y violatorio de derechos humanos que generan consecuencias permanentes, no solo en la vida de quien padece un embarazo no deseado, sino también en el producto gestacional, su entorno y su calidad de futura vida.

Por tanto, la existencia de leyes rígidas que penalizan la interrupción del embarazo tiene consecuencias relacionadas a las prácticas inseguras, desinformadas y, en muchas ocasiones, cerca de la clandestinidad.

Diversas instancias internacionales en materia de derechos humanos, así como regionales y nacionales, han recomendado la regulación en los diversos servicios de salud, así como la despenalización del delito para que se garantice el acceso legal, seguro y gratuito por parte del Estado que, a su vez, tendrá el conocimiento estadístico para atender otras problemáticas relacionadas al aborto como los embarazos infantiles y adolescentes, o las causas más reiteradas por las que se llevase a cabo el procedimiento, particularmente en el derecho internacional la recomendación general 24 del comité CEDAW y las observaciones generales 14 y 22 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de Naciones Unidas, han abordado lo previamente mencionado.

Es importante recalcar que la obstaculización o negativa en la homologación de la normatividad local con base en los criterios de convencionalidad internacional y en apego a las declaratorias de inconstitucionalidad que ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entorpece y obstruye el acceso, goce y disfrute pleno de los derechos humanos de las personas con capacidad de gestar, puesto que

Chayzotol

Neyde Arce (14 de 12)



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

*limita la libertad y autonomía sobre la decisión, en razón de la criminalización o, en su defecto, la falta de atención y acceso a Servicios de Aborto Seguro (SAS), tales como los establecidos en las Directrices sobre la atención para el aborto, de la Organización Mundial de la Salud.
..."*

Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión ordinaria de Pleno de esta Soberanía de fecha 26 de febrero del año en curso, se turnó la referida iniciativa a estas Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública y la de Salud y Seguridad Social para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 02 del presente mes y año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes antes citados, las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

Allegados

Nepi de Asocel y Ret Dze I



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El sustento normativo de la iniciativa señalada, se encuentra contenido en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del estado de Yucatán, ya que dichas porciones jurídicas facultan a las y los diputados para para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracciones III y IX de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, estas Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública y la de Salud y Seguridad Social tienen competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre el asunto propuesto en la iniciativa, toda vez que versa sobre los asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública, y sobre los asuntos relacionados con el derecho a la salud.

SEGUNDA. Las reformas propuestas en las iniciativas que nos ocupan en materia de despenalización de aborto y derechos a la salud sexual y reproductiva no solo representan un avance hacia el respeto de los derechos humanos y reproductivos de las mujeres y personas gestantes, sino que marcan el comienzo de una transformación profunda en diversos aspectos cruciales para el bienestar social y la salud pública. Estas reformas tienen el potencial de incidir positivamente en el tejido social y político de la comunidad yucateca, con efectos tanto inmediatos como de largo plazo.

TERCERA. Ahora bien, para poder entender un poco más de la materia que nos compete, es importante mencionar que el aborto en México ha sido un tema complejo y controvertido, con implicaciones en los derechos humanos, la salud pública, entre otros. A lo largo de las últimas décadas, el país ha enfrentado una serie de desafíos para garantizar el acceso seguro y legal al aborto, y la situación sigue siendo desigual dependiendo de la región, el contexto social y las creencias prevalentes en cada estado.

Durante mucho tiempo, el aborto estuvo prohibido en la mayoría de los países latinoamericanos, incluyendo México. En muchas naciones latinoamericanas, la postura conservadora en torno a la protección de la vida desde la concepción fue



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

reforzada por asuntos sociales, lo que dificultó cualquier tipo de reforma en este ámbito.

Entre los siglos XIX y XX, la criminalización del aborto se consolidó como una norma, bajo la premisa de que la interrupción del embarazo era un acto inmoral. Dicha prohibición estuvo acompañada de severas penas legales, que castigaban no solo a las mujeres que abortaban, sino también a quienes practicaban o ayudaban en el aborto. A pesar de que en otros continentes las leyes comenzaron a flexibilizarse y a permitir el acceso al aborto en ciertos casos, en América Latina se mantuvo firme durante muchas décadas.

Fue hasta la segunda mitad del siglo XX, las leyes comenzaron a flexibilizarse en algunas naciones latinoamericanas, no fue así en México que se mantuvo anclado a una normativa restrictiva que solo permitía la interrupción del embarazo en casos excepcionales como peligro para la salud de la madre. Esta rigidez en las leyes mexicanas impidió avances en el reconocimiento de los derechos reproductivos de las mujeres.

Durante este largo período, las mujeres mexicanas que se encontraban en situaciones de embarazo no deseado o complicado se enfrentaban a un gran riesgo. La falta de acceso a servicios de salud adecuados, unida a las restricciones legales, incrementó los casos de muertes y complicaciones, esto ponía de manifiesto las inequidades en el acceso a la atención médica y los derechos reproductivos, creando una situación de vulnerabilidad, especialmente para las mujeres más pobres y las que vivían en zonas rurales.

Fue entonces cuando, a partir de la década de 1990, los grupos feministas y las organizaciones de derechos humanos comenzaron a presionar de manera más efectiva por una reforma legal que permitiera el aborto de manera más accesible y segura.

CUARTA. En el mismo contexto, en el año 2007, el aborto aún era completamente ilegal en la mayoría de los estados de México, salvo en situaciones muy específicas, como cuando la vida de la madre estaba en peligro o en casos que lo ennoblecían. Si bien, la legalización del mismo solo comenzaba a ser discutida en el ámbito legislativo, y enfrentaba una fuerte oposición.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Fue en ese mismo año, que en el Distrito Federal actual ciudad de México reformó su Código Penal, así como su Ley de Salud, convirtiéndose en la primera entidad en reconocer la interrupción del embarazo durante las primeras 12 semanas de gestación. Esta reforma fue pionera en América Latina y significó un gran avance en los derechos reproductivos de las mujeres y personas gestantes. La reforma fue acompañada de un servicio de salud que el estado debía proveer para la realización de dicho procedimiento, lo que permitió a las mujeres de la Ciudad de México acceder a este derecho de manera segura, sin temor a ser criminalizadas.

QUINTA. Desde su implementación, la actual Ciudad de México se mantuvo, durante más de diez años, como la única entidad en el país en ofrecer el servicio de aborto seguro. Sin embargo, fue en el año 2019, que el Congreso del Estado de Oaxaca dio un paso significativo al despenalizar el aborto y adaptar su código penal a la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005, la cual establece los criterios para la atención y prevención de la violencia sexual hacia mujeres y niñas. Esta norma subraya que cualquier caso de violación sexual debe ser considerado una urgencia médica que requiere atención inmediata, incluyendo la provisión de anticonceptivos de emergencia. Además, en aquellos casos en los que el embarazo sea consecuencia de un delito sexual, la interrupción del embarazo debe ser realizada por personal capacitado en medicina y enfermería, garantizando que se cumpla con los estándares de calidad y seguridad para la salud de la víctima, sin necesidad de que implique un delito.

SEXTA. Sin embargo, a pesar de lo señalado, aun varios estados del país se han opuesto a reconocer el derecho humano materia de este dictamen, tal es el caso de Coahuila, que dentro de su Código Penal aprobó reformas para señalar como delito el aborto, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo el caso, y en septiembre del 2021, resolvió por unanimidad la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 relacionada con la regulación que señalaba como crimen el aborto, lo que derivó el primer pronunciamiento a favor de garantizar el derecho a decidir.

De esta forma, la Acción de Inconstitucionalidad fue clave para la expansión de los derechos reproductivos en México al declarar la invalidez del artículo 196 del Código Penal del Estado de Coahuila que establecía penas de prisión a la mujer que voluntariamente practicara un aborto o a quien le hiciera abortar con su



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

consentimiento, lo cual vulneraba el derecho a la salud y libertad de decisión. Continuando con el caso del estado de Coahuila, este representó un precedente importante para la despenalización del aborto en otros estados, como sucedió después en Oaxaca, Baja California, Sinaloa.

SÉPTIMA. En septiembre de 2023, la Primera Sala de la Corte resolvió el Amparo en Revisión 267/2023, el cual fue promovido por una asociación civil la cual impugnó diversos artículos del Código Penal Federal en los cuales se criminalizaba la interrupción del embarazo, así como al personal de medicina y enfermería que lo practica, con prisión y multa, además de ir en contra de los derechos humanos de las personas gestantes. Dicha resolución determinó que no se aplicaran esas medidas, lo que derivó que cualquier institución pública debiera brindar el servicio de aborto seguro a las personas embarazadas que determinen abortar sin que su decisión sea obstaculizada.

La Corte ha reconocido que criminalizar el aborto de manera absoluta recae en un acto de violencia que perpetua los roles de género e impone la maternidad de manera obligatoria, se reiteró que las sanciones que se imponen por abortar son inconstitucionales y consideró que penalizar a las víctimas de violación por abortar provoca un daño que constituye una forma de tortura.

Dicha resolución tuvo por finalidad que se ordene al Congreso de la Unión la derogación del artículo transgresor del Código Penal Federal, puesto que, al ser una Ley Federal, esto derivaría en la homologación a esta mediante una obligación normativa formalizada en el articulado transitorio para que las entidades federativas hicieran lo respectivo en materia legislativa en sus códigos penales correspondientes; sin embargo, hasta la fecha, tales modificaciones no han acontecido.

OCTAVA. Ahora bien, en lo que respecta a nuestro Estado, el Código Penal, en sus artículos 390 y 392 establecen las penalidades que se impondrán a quien hiciere abortar a una mujer sea cual fuere el medio que empleare y a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta que otro la haga abortar, asimismo, en su artículo 393 establece cinco causas de excepción a la sanción del aborto siendo por acto culposo de la mujer embarazada; cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida en términos del artículo

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

394 Bis de este código; cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos, y cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

Dicho esto, al existir solo cinco causas de excepción lo cual resultaba violatorio a los derechos de las mujeres y personas gestantes, la Asociación Civil "Servicios Humanitarios en Salud Sexual y Reproductiva (SHSSR) A.C. en acompañamiento legal con UNASSE.A.C. y AbortistasMx, interpuso un amparo en noviembre de 2021, con el número 2204/2021-III en contra del H. Congreso del Estado de Yucatán y otras autoridades responsables, en razón de no dar cumplimiento a las declaratorias de inconstitucionalidad de la Corte, respecto al marco jurídico estatal violatorio de derechos humanos al considerar al aborto en el Código Penal del Estado de Yucatán, como un delito, en la demanda antes mencionada la asociación controvertió la regularidad de la cláusula constitucional local que protege la vida desde la fecundación y el sistema jurídico que regula el delito de aborto en Yucatán por atentar contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la igualdad y no discriminación y a la autonomía reproductiva de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar.

La penalización absoluta del aborto afecta el derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y las personas con capacidad de gestar, ya que influye considerablemente en las condiciones en las que puede llevarse a cabo su práctica, pues al criminalizarlo y penalizarlo puede llevarlos a realizarlo de forma clandestina, arriesgando sus vidas, su salud física y mental.

En consecuencia, la Primera Sala de la Suprema Corte emitió sentencia favorable en fecha 21 de agosto de 2024, la cual le fue notificada al Congreso del Estado el 10 de diciembre del mismo año, la cual en sus puntos resolutivos manifestaban: la revocación de la sentencia recurrida y que se amparaba y protegía a la parte quejosa por conducto de su autorizado en términos amplios, en contra de



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

los artículos 1 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 389, 390, 392 y 393 del Código Penal del Estado de Yucatán.

Además, la Asociación Civil planteó como conceptos de violación a los derechos humanos que los artículos impugnados son estigmatizantes, ya que parten de una preconcepción sobre la valía de la vida, se sustentan en un estereotipo de género y perpetúan un mensaje social en contra de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar que abortan, basándose en que su destino es materner, independientemente de las razones que pudieran tener para interrumpir su embarazo, lo cual resulta ser un impedimento para que puedan ejercer su sexualidad y decidir su plan de vida como personas autónomas.

La criminalización del aborto y la protección de la vida desde la fecundación se dirigen exclusivamente a decidir sobre los cuerpos de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar, lo que genera una afectación diferenciada en razón de género.

Como resultado a ello, se le requirió al Congreso del Estado de Yucatán diera cumplimiento a la resolución antes de que finalizara el primer periodo ordinario de sesiones, pero al ser notificada en fecha 10 de diciembre de 2024, este se encontraba en atención al presupuesto anual, por ello, se dio respuesta de que sería atendido lo antes posible.

NOVENA. A fin de dar cumplimiento a lo señalado por la Corte, en Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 05 de febrero del año en curso, fueron presentadas, las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de Salud del Estado de Yucatán en materia de despenalización del aborto presentada por la diputada Larissa Acosta Escalante, y el diputado Javier Renán Osante Solís, ambos integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano y la iniciativa por la que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán y de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en materia de despenalización del aborto y derechos a la salud sexual y reproductiva presentada por la diputada Clara Paola Rosales Montiel, adhiriéndose a la misma la diputada Neyda Aracelly Pat Dzul, ambas integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Morena, todos de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado; las cuales tienen como objetivo general el respetar los



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

derechos humanos de las mujeres y personas gestantes al dejar que tomen libremente sus decisiones siempre y cuando estén apegadas a la normativa aplicable.

DECIMA. En virtud de las iniciativas presentadas se recuperan los considerandos del estudio de fondo de la sentencia 274/2024 la cual señala que la prohibición absoluta del aborto atenta contra los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía reproductiva al querer controlar la decisión de las mujeres y personas gestantes, lo cual no le corresponde al Estado el conocer o evaluar las razones para interrumpir el embarazo al pertenecer a la esfera de intimidad de la mujer y personas gestantes y que constituye una de las mas trascendentales al solo ser ella quien conozca el motivo de esa decisión.

Asimismo, el Tribunal Pleno determinó que el derecho a decidir interrumpir el embarazo solo tiene cabida dentro de un breve periodo cercano a la concepción, ya que permite que todos los valores, intereses y el poder brindar protección al concebido y a la autonomía reproductiva de las mujeres y personas con capacidad de gestar, es por ello, que se estableció que la temporalidad en la que se puede realizar la interrupción del embarazo debe ser razonable, entendiéndose que si bien, legislarlo no debe anular o volver inejecutable el derecho, pero también se debe tomar en cuenta el incremento paulatino del valor del proceso de la gestación.

En ese sentido, para poder determinar el plazo o periodo para realizar dicho procedimiento de interrupción, la autoridad legislativa podrá acudir tanto a la información científica disponible como a las consideraciones de política pública en materia de salud reproductiva que consideren aplicables, siempre que estas se apeguen a lo establecido en la sentencia.

Siguiendo con el estudio de fondo la sentencia multicitada se hace mención que en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Tribunal Pleno estableció que, históricamente, los estudios de derecho penal han ofrecido distintas razones para justificar la decisión de la autoridad legislativa de incluir en los códigos penales normas que criminalizan y sancionan la decisión de las mujeres y personas gestantes de interrumpir su embarazo, ya sea por considerar al aborto contrario a la moral, por prevención de la mortalidad materna o por protección de la vida en gestación.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sobre ello, se determinó que criminalizar la interrupción del embarazo por considerarse como contraria a la moral no puede ser un fin legítimo que sustente la racionalidad de la norma, pues el debate sobre su moralidad o inmoralidad debe reservarse al ámbito personal, pero de ninguna manera debe dar contenido a la política criminal.

El derecho penal, en su carácter de último recurso estatal para proteger bienes jurídicos, no debe involucrar ni en su construcción, ni en su uso las corrientes o posturas ideológicas de orden moral, pues en el caso de la interrupción del embarazo se trata estrictamente de un tema de derechos humanos y de protección de bienes constitucionalmente definidos dentro de un Estado laico y democrático.

UNDECIMA. Para mayor claridad del análisis realizado por la Primera Sala en la multi referida sentencia, se reproduce el párrafo 285, que va de la página 101 a la 102, de la sentencia respecto a lo invalidado del Código Penal del Estado de Yucatán:

Artículo 390. ~~A quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al imputado de seis a nueve años de prisión.~~

~~**Artículo 392.** Se impondrá de tres meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.~~

~~Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlos por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable.~~

~~El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado.~~

Artículo 393. El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

- I. Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada;
- II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida en términos del artículo 394 Bis de este código;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- IV. Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos;

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]

[Handwritten signatures in blue ink at the bottom right]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- V. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de los médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

Siendo las partes tachadas en esta consideración aquellas que los Efectos de la citada sentencia se señalan como inválidos por ser inconstitucionales, y sobre los que este Congreso debe de legislar a fin de armonizar la legislación penal con los parámetros constitucionales señalados por la corte.

DUODÉCIMA. En virtud de las reflexiones mencionadas con anterioridad de la sentencia multicitada, y considerando que el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2027 determinó que la interrupción del embarazo debe llevarse a cabo en un periodo razonable, como son las primeras doce semanas de gestación, hemos realizado un análisis exhaustivo sobre la viabilidad de este enfoque; y tras un estudio minucioso de las implicaciones jurídicas, sociales y médicas que esto conlleva, quienes integramos estas comisiones unidas hemos llegado a la conclusión de que este marco temporal no solo es jurídicamente válido, sino que también se ajusta a las mejores prácticas de salud y derechos humanos de las mujeres y personas gestantes.

Optar por las primeras doce semanas de gestación para la interrupción del embarazo responde, fundamentalmente, a la necesidad de garantizar la seguridad de la mujer o persona gestante, pues se ha demostrado que en ese periodo se puede llevar a cabo la interrupción de manera segura, minimizando los riesgos para la salud y asegurando que la decisión se tome de manera informada y en condiciones de dignidad. Además, este plazo permite que las mujeres y personas gestantes puedan tomar una decisión sobre su embarazo sin enfrentar los obstáculos que surgen cuando el acceso a la interrupción se retrasa más allá de este periodo.

En este sentido, no solo se busca garantizar el derecho a la salud y a la autonomía reproductiva, sino también se está reconociendo la importancia de un acceso seguro y sin estigmas a servicios médicos adecuados, que respeten la voluntad y las circunstancias de cada mujer y persona gestante. Además, de que se prioriza el minimizar los riesgos de prácticas clandestinas que, al carecer de condiciones sanitarias apropiadas, ponen en grave peligro la vida y la salud de quienes se ven obligadas a recurrir a ellas.

[Handwritten signature]

Clay Bentes

[Handwritten signature]

Weydo Arellano Pat. Orz.

[Handwritten signature]



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por lo tanto, basados en un enfoque de salud integral, derechos humanos y justicia social, hemos decidido adoptar las primeras doce semanas de gestación como el periodo para la interrupción legal y segura del embarazo, con el fin de proteger el bienestar físico, emocional y social de las mujeres y personas gestantes, y al mismo tiempo se respetan sus decisiones reproductivas.

DECIMOTERCERA. Ahora bien, tras el estudio legislativo de ambas iniciativas y con el objetivo de llevar a cabo una adecuación integral y coherente en la normativa local, hemos llegado a la conclusión de que la reforma propuesta en torno a la Ley de Salud del Estado de Yucatán requiere un análisis más profundo y detallado, ya que no abarca solo las implicaciones jurídicas, sino también las consideraciones sociales y de salud pública que involucra para la ciudadanía. Por esta razón, hemos decidido que, el presente dictamen se concentrará exclusivamente en los aspectos relacionados con el Código Penal del Estado de Yucatán.

Este enfoque permite abordar con precisión y claridad los puntos esenciales que corresponden a esta parte del marco legal, garantizando que se realice una reforma adecuada y viable. Posteriormente, cuando las Comisiones unidas lo decidan se discutirá de manera integral y detallada lo referente a la Ley de Salud del Estado, teniendo en cuenta la importancia de un enfoque amplio que contemple todos los aspectos técnicos, éticos y sociales que implican las reformas en esta materia.

De esta forma, aseguramos que cada tema sea tratado con la profundidad y atención que merece, evitando apresuramientos y logrando un proceso legislativo más eficiente y fundamentado, a fin de responder de manera adecuada a las necesidades de las y los ciudadanos.

DECIMOCUARTA. Con el propósito de poder legislar con un enfoque más amplio bajo los principios de parlamento abierto, las comisiones acordaron la realización de foros y mesas de diálogo para escuchar propuestas ciudadanas y la opinión jurídica de quienes cuentan con conocimientos en la materia que nos ocupa, mismos que se llevaron a cabo en fecha 04 de abril del año en curso, lo cual resultó favorable para el proyecto de decreto y la población interesada amplió su conocimiento en la materia, además se recibió la opinión de la Comisión de Igualdad de Género que en el cuerpo de su texto manifestaba:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

“El documento en estudio permite reconocer la trascendencia de reformar el Código Penal y la Ley de Salud del Estado de Yucatán, tal modificación al marco penal consiste en eliminar del Código cualquier disposición que criminalice la interrupción voluntaria del embarazo, conservando únicamente la sanción cuando éste se realice sin el consentimiento de la persona gestante, es decir, cuando sea un aborto forzado. Esta precisión permite dejar de castigar la decisión libre y personal de quien decide no continuar con un embarazo, al tiempo que se protege eficazmente a quien sufra violencia reproductiva.

Por otra parte, se plantea reformar la Ley de Salud estatal con el objetivo de garantizar el acceso a servicios de planificación familiar y a la interrupción legal del embarazo, de forma gratuita, oportuna, respetuosa y con enfoque intercultural. Esta modificación cobra vital importancia si se toma en cuenta que muchas personas, especialmente quienes viven en situación de pobreza o en comunidades indígenas, han enfrentado obstáculos graves para ejercer sus derechos reproductivos, viéndose incluso criminalizadas por causas ajenas a su voluntad, como en el caso de abortos espontáneos mal interpretados.

De esta forma, la propuesta se alinea con los principios establecidos por la Constitución federal, así como con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte en la materia de igualdad de género, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará. Ambos instrumentos reconocen la obligación de los Estados de eliminar las barreras legales y sociales que impiden a las mujeres y personas gestantes gozar plenamente de sus derechos, considerando el libre desarrollo de la personalidad como uno de estos y en específico dentro de éste, el derecho a decidir sobre su maternidad.

La reforma también visibiliza a grupos históricamente excluidos, como los hombres trans y personas no binarias, quienes muchas veces no son considerados en el lenguaje normativo ni en la garantía efectiva de sus derechos, al igual que a las personas gestantes indígenas, que podrían ser consideradas como las principales afectadas de la violencia obstétrica. Al utilizar un lenguaje inclusivo y reconocer su existencia, la iniciativa promueve una igualdad auténtica en el texto normativo.

En esta sinergia, es oportuno señalar que los cambios sociales, culturales y jurídicos que vivimos en la actualidad demandan marcos normativos acordes a nuestra realidad. Penalizar el aborto no ha significado una disminución en su ocurrencia, pero sí ha tenido efectos adversos en la vida, salud y dignidad de las personas, particularmente de aquellas en condiciones de mayor vulnerabilidad.

Ahora bien, es de saber que el proceso legislativo implica diálogo, escucha y negociación constante, y a sabiendas de que este tema es una discusión que toca fibras profundas, tanto personales como sociales, y es natural que existan distintas visiones al interior del Congreso, considero, que tales propuestas puedan ser enriquecidas, modificadas



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

o incluso ajustadas, en función de alcanzar consensos responsables que garanticen un avance sustantivo.

Si como resultado de ese diálogo, converge en una reforma que, aunque no elimine totalmente la penalización del aborto voluntario, pero sí amplíe las causales de no punibilidad, reduzca las sanciones o establezca con mayor claridad el marco de acceso legal y seguro a la interrupción del embarazo, se estima como un paso importante en la dirección correcta para consolidar el compromiso con la igualdad, la justicia social y la dignidad de todas las personas.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Permanente de Igualdad de Género, con fundamento en nuestras atribuciones legales, emite la presente opinión en sentido **POSITIVO**, reconociendo el alcance transformador de la iniciativa en estudio y recomendando su aprobación por ser congruente con los compromisos constitucionales, nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, salud y justicia reproductiva y en específico, la resolución del el amparo 2204/2021-III de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Como se puede observar, quienes integran la Comisión de Igualdad de Género, manifiestan estar a favor de la reforma.

DECIMOQUINTA. Las y los integrantes de estas Comisiones Unidas, reconocemos que la despenalización del aborto en Yucatán es una medida que responde al requerimiento de la sentencia 274/2024, que se traduce a una profunda necesidad de justicia social, equidad de género, y respeto a los derechos humanos. Esta reforma tiene el potencial de transformar positivamente la sociedad yucateca, mejorando la salud pública, promoviendo la igualdad de derechos, y contribuyendo a la construcción de un estado más justo, inclusivo y respetuoso con los derechos de todas las personas.

En tal virtud, quienes integramos estas Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública y la de Salud y Seguridad Social, consideramos que el proyecto de Decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán en materia de despenalización del aborto en las primeras doce semanas de gestación, debe ser aprobado en los términos planteados por los razonamientos antes expuestos.

Por lo que, con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43, fracciones III y IX de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán en materia de despenalización del aborto en las primeras doce semanas de gestación.

Artículo único. Se reforman los artículos 389, 390 y 391; se deroga el artículo 392, y se reforma el artículo 393 todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 389. Aborto es la interrupción del embarazo en cualquier momento antes de su conclusión.

Para efectos de este Código se entenderá por persona gestante a toda aquella con capacidad de gestar.

Artículo 390.- Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cincuenta días a doscientos días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer o persona gestante que voluntariamente procure su aborto o consienta que otro la haga abortar posterior a la conclusión de la doceava semana de embarazo.

Al que hiciere abortar a una mujer o persona gestante con consentimiento de ella posterior a la conclusión de la doceava semana de gestación se le aplicará la misma pena que el párrafo anterior. Si esta persona fuera personal de la salud o se ostentase como tal, la sanción será de uno a dos años de prisión, además, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, que se computarán una vez que concluya la pena privativa de la libertad.

En estos casos no será punible la tentativa.

Artículo 391.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo en cualquier momento de este, sin el consentimiento de la mujer embarazada o de la persona gestante.

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]

[Handwritten signatures and the number 19 at the bottom right]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

A quien realice un aborto forzado a una mujer embarazada o persona gestante, por cualquier medio que emplease se le aplicará de cinco a diez años de prisión, y si mediare violencia física, psicológica, emocional o moral, se le impondrá de nueve a quince años de prisión.

Si el aborto forzado lo causare un médico, cirujano, comadrón o partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, que se computarán una vez que concluya la pena privativa de la libertad.

El delito de aborto forzado podrá ser sancionado en grado de tentativa, en los términos dispuestos por este Código.

Artículo 392.- Se deroga.

Artículo 393. Se considerarán excluyentes del delito de aborto:

- I. Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada o la persona gestante.
- II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida en términos del artículo 394 Bis de este código.
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o la persona gestante corra peligro de muerte.
- IV. Cuando el aborto obedezca a causas de precariedad económica.
- V. Cuando se practique con el consentimiento de la mujer embarazada o la persona gestante, y exista dictamen médico especializado que manifieste razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.



Transitorios

Primero. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Derogación Expresa

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “CONZUELO ZAVALA CASTILLO” EN EL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública y la de Salud y Seguridad Social

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y VOCAL DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	 DIP. CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ.		
VICEPRESIDENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y SECRETARIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	 DIP. DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ QUINTAL.		

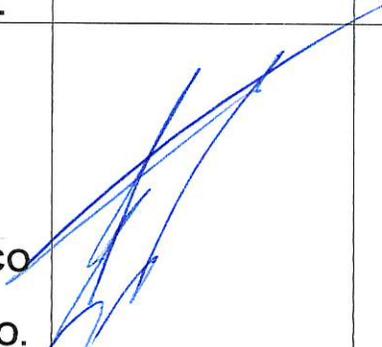
Neyda Arecelly Ruiz Dzul



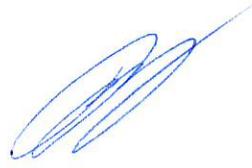
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA	 DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.		
SECRETARIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.		
VOCAL DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	 DIP. ZHAZIL LEONOR MÉNDEZ HERNÁNDEZ.		
VOCAL DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA	 DIP. FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.		

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN LAS PRIMERAS DOCE SEMANAS DE GESTACIÓN.

Neyda Arce 16/7/2011





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA	 DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL.	<i>Neyda Aracelly Pat Dzul</i>	
VOCAL DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA	 DIP. MARCO ANTONIO PASOS TEC.		
VOCAL DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA	 DIP. MARÍA ESTHER MAGADÁN ALONZO.	<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
PRESIDENTA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	 DIP. CLARA PAOLA ROSALES MONTIEL.	<i>Clara Paola Rosales Montiel</i>	

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN LAS PRIMERAS DOCE SEMANAS DE GESTACIÓN.

[Signature]
23



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	 DIP. MARIA TERESA BOEHM CALERO.		
VOCAL DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	 DIP. AYDÉ VERÓNICA INTERIÁN ARGÜELLO.		

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN LAS PRIMERAS DOCE SEMANAS DE GESTACIÓN.